

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/JDN-041/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
 DIRECTORA GENERAL DE
 RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
 ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTE DE
 LA SECRETARÍA DE LA
 CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró **ilegalidad y por ende la nulidad** de la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa 74/2017, **para efectos** de que la autoridad demandada deje sin efecto legal alguno la resolución antes

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA
 EN RESOLUCIÓN DE CONTENCIOS ADMINISTRATIVOS

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- LSERVIDOREM:** *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*³
- LENTREGAEM:** *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*⁴
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO



1.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, compareció por escrito la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**; curso que fue prevenido por auto de fecha veintiocho de junio de ese mismo año; una vez subsanado el mismo, por acuerdo de fecha once de julio de la anualidad antes mencionada se admitió la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

“... el acto impugnado lo constituye la Resolución Administrativa dictada en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve...”

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA

³ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4562.

⁴ Publicada el catorce de diciembre del dos mil once en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4939, con reformas del quince de junio del dos mil dieciséis.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

partes por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el ordinal 391 segundo párrafo⁷ del **CPROCIVILEM**, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.- Es así, que en fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara, por lo que se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo; en consecuencia el presente asunto quedó en estado de resolución; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial

⁶ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁷ **ARTICULO 391.-** ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.



complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹², por tratarse de un documento público expedido por autoridad facultada para tal efecto.

6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consiste en:

La resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número

constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



Sin que haya realizado argumentación alguna vinculada a esas causales.

Es así que, efectuada la revisión respectiva, este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual se deba pronunciar, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja dieciséis a la veintiuno del presente sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto legal alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

su alcance; sin embargo, dentro del escrito que presentó argumenta que señaló literalmente:

“Por último, pero por ello no menos importante es el hecho de que mucha de la información aquí referida, se encuentra en los archivos de la Coordinación Estatal de protección Civil de Morelos y sus unidades administrativas, la cual ante la premura del término para poder contestar fue imposible gestionarla y exhibirla, razón por la que me reservo para hacerlo valer posteriormente.” (Sic)

De lo cual, expresó su imposibilidad para presentar y solventar las observaciones que se le habían formulado por no contar con la documentación soporte ni tenerla a su alcance, pero sí había señalado puntualmente donde se encontraba, así como la persona o personas encargadas como responsables de la misma y las que sí tenían acceso a ella. Ello en razón de que apuntó que dicha información se encontraba en las oficinas de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Morelos, a la que por conducto de su titular pidió la información necesaria a fin de exhibirla ante la unidad administrativa que le estaba requiriendo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 351 del **CPROCIVILEM** disposición que indica:

“ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

- I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;
- II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. **Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados.** Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIDAD
 ADMINISTRATIVA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ALIZADA
ADMINISTRATIVA

demandada las pruebas que ofreció para acreditar su dicho, pero que de manera equivocada no se les dio relevancia, como se afirmó en el **acto impugnado**, sin tomar en cuenta el afán que tuvo de cumplir puntualmente con las observaciones que se le realizaron, lo que fue limitado al no contar con las pruebas documentales que soportaban y fundamentaban su declaración porque no le fueron expedidas. Abunda en que, ello originó tuviera que acudir al juicio de amparo, incluso al recurso de revisión correspondiente con el fin de obtenerlas, sin que la **autoridad demandada** se detuviera a analizar la actitud negativa e injustificada del titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Morelos para proporcionarle la información solicitada, lo que quedó demostrado en el expediente respectivo.

Apunta que, resulta ilegal el criterio de la **autoridad demandada** para decir que las documentales que exhibió no resultaban relevantes, sin fundarlo ni motivarlo; ya que con ellas demostró plenamente la necesidad que tenía de obtener las mismas para ofrecerlas como sustento de su declaración, lo que conllevó a que el **acto impugnado** sea una sentencia incongruente en contra de lo que dispone el artículo 105¹⁶ del **CPROCIVILEM**, al no existir claridad, precisión congruencia y exhaustividad al negar valor probatorio a las documentales que exhibió como defensa en su escrito de declaración, ocasionándole perjuicio al valorar

¹⁶ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESTADAL
ADMINISTRATIVA

que no le respondieron por lo que tuvo que hacer uso del medio constitucional; sin embargo tal y como se hizo constar en la resolución que se combate dicho requerimiento lo hizo en destiempo, pues se insiste de que si la documentación se encontrara en la oficinas que ocupó, contaba con la facultad contenida en el artículo 5 (Sic) de la **LENTREGAEM**, para tener el antecedente y hacer válida su imposibilidad de presentar la documentación, de ahí que la no haberlo hecho así, y no aclarar los requerimientos resultó procedente su responsabilidad administrativa.

Destaca que, el actor en su demanda de nulidad sostiene que debido a que la documentación se encontraba en poder de la Coordinación Estatal de Protección Civil la **autoridad demandada** debió solicitarle dicha información; sin que ello fuera procedente debido a que precisamente el acto imputado y motivo de la denuncia administrativa fue que no haber dado cumplimiento a las observaciones y requerimientos que le fueron realizados; dice que por ello el ahora actor debía acreditar que si había dado cumplimiento a las observaciones, lo cual no había hecho, pues el hecho de no contar con la documentación no lo excluía de no haberla solicitado ante la Coordinación Estatal de Protección Civil para estar en condiciones de determinar sobre su cumplimiento a los requerimientos, en tanto la solicitud que refiere resulta extemporánea, es decir fue hecha después del término que tenía para solventar.

Hace notar que, es improcedente la demanda de nulidad presentada por el actor, pues en ninguna de sus partes ataca el contenido de la resolución combatida y solo se remite a su contestación de denuncia, lo que ya fue

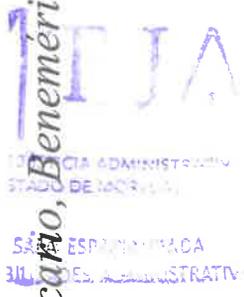


Procedimiento administrativo iniciado mediante auto de radicación en fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, en contra del actor por el acto imputado:

“...no aclarar las observaciones que se le dieron a conocer mediante el oficio número SG/CEPCM/EFAEJ/8257/2016 de fecha 09 (nueve) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) observaciones que fueron derivadas de la Entrega Recepción Número SC/CISC/ER/0387/2016 llevada a cabo el día 18 (dieciocho) de julio del 2016 (dos mil dieciséis);

Una vez desahogado en todas sus partes el procedimiento administrativo 74/2017, en fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve la autoridad demandada emitió resolución estableciendo, entre otras cosas lo siguiente:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria”



Por su parte el ciudadano J. [REDACTED] al dar contestación a los hechos que se le imputan, niegan haber incurrido en responsabilidad administrativa pues a su parecer si dio contestación a los requerimientos y aclaraciones que le fueron formulados, por lo que al haber negado los hechos, precisamente el debate se centra en **determinar sobre si se dieron o no las aclaraciones en tiempo y forma.**

V. Ahora bien, una vez fijado el debate al tenor de las manifestaciones que han quedado precisadas, se procede a valorar de forma individual todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ...

Dé esta forma y con fundamento en el precepto legal ante señalado, se procede a continuación a analizar de manera individual el menaje probatorio aportado y desahogado por la autoridad denunciante y que se compone de las siguientes probanzas:

Por lo que corresponde a las siguientes pruebas consistentes en:--

1.- Oficio número SG/CEPCM/EFA/EJ/8415/2016 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado [REDACTED] por el cual hace del conocimiento al Contralor Públicos Interno del Sector Central que derivado de la entrega recepción que realizó el ciudadano [REDACTED] el dieciocho de julio del año donde ese mismo años mil dieciséis, le había requerido el quince de septiembre de ese mismo año, para que aclarara lo relacionado a la falta de información de los formatos¹⁸

Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con el contenido de oficio en comento, se indica que el servidor público señalado, **como probable responsable no dio contestación a los requerimientos de las aclaraciones que se le solicitaron, en virtud de no anexar**

¹⁸ Foja 519 del expediente primario 74/2017



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-041/19

148

de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la falta de documentación que no fue exhibida, teniendo la obligación de ley para hacerlo, acreditándose en consecuencia la presente infracción.” (Sic)²⁰

En tanto, la **parte actora** en su demanda de nulidad hace valer las razones de impugnación antes narradas, mismas que se tiene como si a la letra se insertasen.

De lo expuesto, atendiendo a la causa de pedir de la **parte actora**, entendida ésta como el principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama²¹, en base a los argumentos que efectuó, consistentes en que:

a). Desde el primer escrito presentado ante el funcionario público saliente, **expresó su imposibilidad para**

²⁰ Foja 527 y reverso de expediente primario 74/2017

²¹ **PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.**

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Época: Décima Época; Registro: 2019025; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV; Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.); Página: 2115.

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

Por otra parte, de la lectura de la **LENTREGAEM** no se desprende precepto legal alguno que establezca que los titulares de las dependencias o los servidores públicos entrantes, con motivo de la entrega recepción que se haya efectuado deban proporcionar documentación alguna al servidor público saliente en la etapa de aclaraciones o permitirle acceso a las oficinas.

Aún y cuando la **autoridad demandada** en el **acto impugnado** en más de una ocasión sostuvo:

“... Ello es así pues su defensa fue encaminada a que solicitó documentación para enfrentar un posible procedimiento administrativo, misma solicitud que realizó el tres de noviembre del dos mil dieciséis, sin que obste para ello que dicho servidor público contaba con las facultades establecidas en el artículo 5 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, es decir, que pudo haber solicitado dentro del término otorgado para sus aclaraciones se le proporcionara toda la información o en su caso se le permitiera acceder a las oficinas a buscar dicha información, lo que no ocurrió...” (Sic)²²

“... pues contaba con la facultad de poderla solicitarla al servidor público que fuera designado para comparecer en dicha acta como servidor público entrante, de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios y al no haber aclarado las observaciones que se le hicieron, es claro que existe una falta de diligencia en el servicio público que implicó una deficiencia dentro del área de Enlace Financiero Administrativo dentro de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la falta de documentación que no fue exhibida, teniendo la obligación de ley para hacerlo, acreditándose en consecuencia la presente infracción.” (Sic)²³

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Tomando en cuenta que del texto del artículo 5 de la **LENTREGAEM** aludido, no se desprende facultad alguna que apoye lo indicado por la **autoridad demandada** en el **acto impugnado**, ya que dicho precepto legal dispone:

²² Foja 526 reverso de expediente primario 74/2017

²³ Foja 527 reverso de expediente primario 74/2017

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-041/19

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”



de la Colonia Jardines de Cuernavaca, máxime que tenía conocimiento que había irregularidades, no entregó documentación para saber por qué se tiene tres anaqueles, no indica o justifica el faltante de una llanta de refacción de la camioneta Ford, tipo Ranger, modelo 2011, que se encontraba bajo su resguardo, no aclaró porque no coinciden la verificación y validación de entradas y salidas de material del contenido formato de inventario de almacén, no estableció ni entregó la relación de pago de gasolina relacionados con su tarjeta respectiva, ni el número de tarjetas asignadas ni el nombre de los servidores públicos que las tenían asignadas, así como la documentación, las aclaraciones relacionadas con las bitácoras de kilometraje de los vehículos asignados en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, julio y octubre del 2015, en virtud de no coincidir con los kilometrajes reales, tampoco exhibió documento que acreditara que hubiese hecho del conocimiento a otras instituciones la forma en que se realizaban los pagos de suministro de gasolina, no acreditó con documento de donde se obtuvo dinero en efectivo para pagar de contado gasolina, del porque aparecen, pago de gasolina con tarjetas de crédito y/o debido de particulares, pagos sin autorización de aceites y lubricantes, ni tampoco lo concerniente al adeudo de energía eléctrica, ya que no estaba regularizada y no existía documento alguno por el cual el servidor público saliente hubiese hecho gestiones ya sea para el pago, o para regularizar dichos pago con el propietario del inmueble, estos en relación directa con los formatos... a que hacen referencia en el Acta de Entrega Recepción número SC/CISC/ER/0387/2016 de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, pues contaba con la facultad de poderla solicitarla al servidor público que fuera designado para comparecer en dicha acta como servidor público entrante, de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios y al no haber aclarado las observaciones que se le hicieron, **es claro que existe una falta de diligencia en el servicio público que implicó una deficiencia dentro del área de Enlace Financiero Administrativo dentro de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la falta de documentación que no fue exhibida, teniendo la obligación de ley para hacerlo, acreditándose en consecuencia la presente infracción.**” (Sic)²⁶

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo disertado con antelación se concluye que, se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados por:

“II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;”

²⁶ Foja 527 y reverso de expediente primario 74/2017



nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que la **autoridad demandada** deberá cumplir con lo siguiente:

a). Dejar sin efecto legal alguno el **acto impugnado**.

b). Con libertad de determinación emitir otra resolución, sin considerar que el probable responsable incurrió en responsabilidad administrativa por no haber anexado documentos comprobatorios que ampararan las aclaraciones que se le requirieron.

Para dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las **autoridades demandadas** un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala Especializada de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

b) Con plena libertad de determinación emita otra resolución, sin considerar que el probable responsable incurrió en responsabilidad administrativa por no haber anexado documentos comprobatorios que ampararan las aclaraciones que se le requirieron.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente declarar la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, para los efectos precisados en apartado **siete**, de este fallo.

CUARTO. Una vez que la presente cause ejecutoria; y previo el cumplimiento de la misma, archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

“2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2020, Año de Leona Vicario Benemerita Madre de la Patria”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS